



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiocho de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 118

RADICADO N°. 2020-00827-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, la cual cumple con el art. 85 ss y 422 del C.G.P. en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, encontrada ajustada a derecho, este Despacho se encuentra competente para conocer de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA.

Sin embargo, esta judicatura dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual reza: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* Es decir, se librará mandamiento de pago de acuerdo al principio de literalidad incorporado en el título valor base de ejecución de conformidad con los artículos 619 y 626 del C. de Co y a los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S. en contra de AMANDA DE TERESA CARDONA DE GAVIRIA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$277.000 por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 8 de junio al 9 de julio de 2020. Más intereses corrientes equivalentes al 50% de la tasa de interés bancario corriente (TIBC) en la

modalidad de consumo certificada por la Superintendencia Financiera, conforme al Decreto 579 de 2020, a partir del 14 de junio del mismo año.

- b) Por la suma de \$727.000 por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 8 de julio al 9 de agosto de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 14 de julio del mismo año, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa del 0.5%.
- c) Por la suma de \$727.000 por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 8 de agosto al 9 de septiembre de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 14 de agosto del mismo año, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa del 0.5%.
- d) Por la suma de \$727.000 por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 8 de septiembre al 9 de octubre de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 14 de septiembre del mismo año, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa del 0.5%.

SEGUNDO: Las costas procesales se decidirán en la oportunidad procesal.

TERCERO: Se REQUIERE a la parte demandante a fin de que en la fecha que el Despacho disponga para ello, se sirva allegar el título valor base de recaudo en original.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para contestar, proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADO - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo **memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. MARÍA VICTORIA ORTIZ DIEZ portadora de la T.P. 117.026 del C. S. J. para representar en este asunto, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
JUEZA

GML



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiocho de enero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 26  
RADICADO N° 2020-00827-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y a la luz del artículo 593 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-957210 de propiedad de la parte demandada AMANDA DE TERESA CARDONA DE GAVIRIA el cual se encuentra debidamente inscrito en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA SUR. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
Juez

GML